

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

45

LOZOYA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 21 de noviembre de 2018, de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 2834 de 27 de noviembre de 2018, sin que contra dicho acuerdo se haya presentado reclamación alguna, el mismo queda elevado a definitivo y se publica a continuación el texto modificado de las Ordenanzas, según lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TÍTULO I

Fundamento legal

Artículo 1.—En uso de las facultades contenidas en los artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 78 a 91 y Disposición Transitoria Séptima del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento procede a elaborar la presente ordenanza que regulará el Impuesto sobre Actividades Económicas, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondientes a la actividad ganadera independiente.

TÍTULO II

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2. *Naturaleza y hecho imponible*.—El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de naturaleza real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, dentro del término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades grabadas se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre.

El ejercicio de las actividades grabadas se probará por cualquier medio admisible en derecho, y en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

TÍTULO III

Supuestos de no sujeción y exenciones

Art. 3. *Supuestos de no sujeción.*—No están sujetas a este impuesto:

1. Las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras.
2. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de anotación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
3. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
4. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
5. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un sólo acto u operación aislada.

Art. 5. *Exenciones.*—1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad, cuando ésta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros.
 - En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de los no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en la ley de Sociedades Anónimas.
 - 2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
 - 3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por

el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del art 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección primera del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991 de 20 de diciembre.

- 4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de exenciones a que se refiere el párrafo anterior se debe presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberá estar acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos. El acuerdo por el cual se accede a dicha petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

TÍTULO IV

Bonificaciones

Art. 6. *Bonificaciones*.—1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente.

PERÍODO MÁXIMO	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	0
Quinto año	0

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta Ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha de inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en el Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando a la solicitud la documentación que justifique los componentes de las personas jurídicas y cualquier otra que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no se haya disfrutado de la misma con anterioridad.

TÍTULO V

Sujeto pasivo, cuota tributaria y tarifas

Art. 7. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Art. 8. *Cuota Tributaria.*—La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el RD 2/2004 de 5 de marzo y en las disposiciones que la complementen y desarrolle, y los coeficientes y las bonificaciones previstas por la Ley o acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en esta ordenanza fiscal.

Art. 9. *Tarifas.*—Las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas así como la instrucción para su aplicación, son las reguladas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre.

Art. 10. *Coeficiente de ponderación.*—Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo conforme al cuadro siguiente:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS	COEFICIENTE
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente anterior, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejer-

cidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

TÍTULO VI

Período impositivo y devengo

Art. 11. *Período impositivo y devengo.*—1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorratableas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO VII

Gestión del impuesto

Art. 12. *Normas de gestión.*—1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula. Dicha matrícula se formará anualmente por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para este municipio y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto. Dicha matrícula se cerrará a 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas en el año.

2. La matrícula constará de los datos identificativos del sujeto pasivo, el domicilio de la actividad, la denominación, el grupo y el epígrafe de la misma, y en su caso del recargo provincial.

3. La matrícula se expondrá al público. Los anuncios de exposición se publicarán en el “Boletín Oficial de la Provincia”, en el tablón de edictos del ayuntamiento y en la página web municipal.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.

5. Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, en el plazo de un mes a partir del cual se produjo la circunstancia que motivó la variación.

6. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, estarán obligados a presentar la declaración de baja en la actividad, ante la Administración tributaria del Estado, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el cese. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

7. Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto. La Agencia Tributaria remitirá al ayuntamiento dicha solicitud para que adopte el acuerdo pertinente y lo notifique a los interesados.

8. La Agencia Tributaria remitirá a este Ayuntamiento al mes siguiente a cada trimestre natural, las relaciones de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que se practiquen las liquidaciones que procedan.

9. No obstante, si la declaración de baja se presenta fuera de plazo y en la misma se indica como fecha de cese en el ejercicio de la actividad un ejercicio anterior al de la presentación de tal declaración, el sujeto pasivo deberá probar que efectivamente el cese de la actividad se ha producido en la fecha declarada.

10. La formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general la gestión censal del impuesto se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.

11. Este ayuntamiento liquidará, recaudará y revisará los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, tratándose de cuotas municipales y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

12. La inspección del impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria estatal, sin perjuicio de las delegaciones y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con este ayuntamiento, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro competente.

13. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo en la Recaudación municipal. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

14. Aquellos sujetos pasivos del impuesto que sean declarados fallidos por la Tesorería municipal, causarán baja de oficio en la matrícula por el grupo o epígrafe y actividad correspondiente a la cuota que resulte incobrable. La declaración de fallido, tras la instrucción del oportuno expediente, se comunicará por la Tesorería municipal, al órgano competente en la gestión censal del impuesto, al objeto de que produzca los oportunos efectos censales.

15. El conocimiento de las reclamaciones contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

16. Contra los actos de gestión tributaria competencia de este ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo establecido en el artículo 14 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

- La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón, cuando el tributo se recaude a través de padrón.

TÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 13. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Pleno, entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tendrá efectos desde el 1 de enero de 2020, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de la misma, continuarán vigentes los artículos no modificados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación

de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, según lo previsto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de 4 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

Lozoya, a 22 de febrero de 2019.—El alcalde accidental, Juan M. Tirado Ramírez.

(03/7.474/19)

